

Ley de ocho de junio de mil novecientos veintiséis, aplicando al pago de aquéllas, en la cuantía precisa, las cantidades recaudadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de junio de 1942 sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Es preocupación primordial del Gobierno el resurgimiento de la cultura y del arte patrios y la educación de la sensibilidad pública con una sólida formación espiritual y artística, mediante una enseñanza bien organizada. Para contribuir a tales fines es preciso abordar de una vez y a fondo el problema de la educación musical, del arte dramático y de las danzas artísticas y folklóricas, tal como en los Conservatorios oficiales ha de plantearse.

Estas enseñanzas no han tenido en nuestra Patria, a pesar de laudables intentos, un plan orgánico, eficaz y bien determinado. El único Centro docente regulado por el Estado fué el Real Conservatorio de Madrid, por el que desfilaron las personalidades más gloriosas entre los músicos y actores españoles. Surgieron después en varias provincias, por iniciativa privada las más de las veces, Centros de enseñanza musical y de declamación que, si bien obedecían a un buen deseo, no se hallaban debidamente fiscalizados por el Estado ni siguieron en sus planes aquellas normas de orientación obligadas en establecimientos de esta naturaleza.

El Real Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cinco ha servido, desde entonces, de norma para la creación de Conservatorios de tipo diferente, sin plan fijo unitario ni verdaderamente pedagógico.

Es, pues, urgente la reforma, que será el punto básico de partida para la reorganización de todos los Conservatorios españoles. En ella se ratifica al Real Conservatorio de Madrid el carácter de Escuela Superior, con plenitud de estudios, y se amplían, modifican o suprimen algunas enseñanzas, sin que sufran detrimento los derechos concedidos al actual Profesorado.

Se establecen las categorías de Profesores especiales y Auxiliares numerarios en el cuadro general de enseñanzas y la de Encargados de curso para determinadas materias complementarias, con el fin de hacer compatible el ejercicio docente con el servicio en organismos artísticos u otros Centros de cultura dependientes del Estado.

Se crea en el Conservatorio de Madrid, con carácter permanente, un último grupo de enseñanzas superiores, que comprenderán el virtuosismo en piano y violín para los concertistas, la dirección de orquesta y los estudios especiales de musicología, de canto gregoriano y de rítmica y paleografía, y en Declamación, la dirección, realización y presentación teatrales. Estas enseñanzas serán desempeñadas por Catedráticos numerarios.

Además se establecerán, dentro de los cursos ordinarios, cursos breves de ampliación, de mayor a menor duración, según las materias, como perfeccionamiento de las enseñanzas generales. Estos cursos abreviados se encomendarán, según su importancia o utilidad, o a Encargados de curso, o a Catedráticos y Profesores del Conservatorio o de otros Centros docentes, o a Profesores y artistas de reconocido valor, españoles o extranjeros.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Conservatorios oficiales de Música y Declamación se dividirán en tres clases: Superiores, Profesionales y Elementales. Pertenece a la primera el Real Conservatorio de Madrid, que conservará la categoría de Centro de Enseñanza Superior. Serán Profesionales aquellos en que se curse la plenitud de los estudios necesarios para obtener un título profesional, y Elementales, los que sólo puedan expedir certificados de aptitud para los estudios que en ellos estén establecidos.

Artículo segundo.—Los Títulos que podrán expedirse por los Conservatorios Profesionales serán los siguientes: Enseñanzas Musicales. Compositor. Instrumentistas (en los diversos instrumentos). Cantante. Enseñanzas de Declamación. Actor teatral.

Únicamente en el Real Conservatorio de Madrid, como Centro Superior, se expedirá el título de Profesor en las distintas especialidades, que se considerará mérito preferente para el desempeño de Cátedras numerarias, especiales y auxiliares desde que comience a efectuarse su expedición, e indispensable cuando se determine por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Las enseñanzas que se cursarán en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid serán las siguientes:

A) Cátedras numerarias:

a) Música. Piano. Órgano y armonium. Violín. Viola. Violoncello. Arpa. Armonía. Contrapunto y Fuga. Composición y formas musicales. Música de cámara. Acompañamiento al piano (bajo cifrado, melodías acompañadas, transporte y reducción de partituras antiguas y modernas). Conjunto coral e instrumental. Folklore y prácticas folklóricas. Guitarra práctica y Vihuela histórica. Estética general e Historia Universal de la Música. Historia de la Música y Musicología espa

ñolas. Canto (escuela general). Canto lírico y dramático (Teatro). Canto de salón. Cursos superiores de último grado. Virtuosisimo del piano. Virtuosisimo del violín. Dirección de Orquesta. Musicología. Canto gregoriano. Rítmica y Paleografía. Dirección, realización y presentación teatral.

b) Declamación. Dicción y lectura expresiva. Declamación práctica. Indumentaria y caracterización. Historia de la Literatura y Arte dramático.

B) Clases especiales: Solfeo y Teoría Musical. Cultura general y literaria con relación a la Música y al Arte. Higiene práctica y Fisiología de la voz. Coreografía clásica y folklórica española. Contrabajo. Flauta y Flautín. Oboe y Corno inglés. Clarinete. Clarinete bajo. Saxofón y Requinto. Fagot y Contrafagot. Trompa y similares. Trompeta. Cornetín y Fliscorno. Trombón de varas y pistones, Bombardino y Tuba. Timbales e instrumentos rítmicos.

Artículo cuarto.—En los Conservatorios Profesionales podrán constituir una sola asignatura las de:

A Violín y viola. Canto y sus diversas especializaciones. Flokllore y Canto gregoriano con la Rítmica y Paleografía. Estética e Historia de la Música.

B) Declamación.

C) Coreografía.

Asimismo podrán encomendarse a Profesores especiales asignaturas servidas en el de Madrid por Catedráticos numerarios.

Artículo quinto.—En los Conservatorios Elementales sólo se darán, en su grado elemental, las enseñanzas de Solfeo y Nociones de Canto, Piano, Violín y Armonía.

Artículo sexto.—El número de Profesores de cada disciplina se determinará por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las necesidades de los Centros y su matrícula, teniendo en cuenta para su fijación en lo sucesivo las posibilidades que permitan las cifras del Presupuesto del Departamento.

Artículo séptimo.—Del mismo modo se determinará el número de Auxiliares que correspondan a cada enseñanza.

Artículo octavo.—El Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid estará regido por un Director, dos Subdirectores y un Secretario, Catedráticos numerarios, todos ellos designados por el Ministerio.

Los Conservatorios Profesionales tendrán Director, Subdirector y Secretario, el cual podrá ser numerario, especial o auxiliar y procurando que allí donde el Director pertenezca al Grupo de Música, el Subdirector sea de Declamación, o viceversa.

Los Elementales tendrán sólo Director y Secretario.

En el de Madrid podrá nombrarse Vicesecretario para suplir y auxiliar al Secretario.

La Habilitación de los Conservatorios será desempeñada en las condiciones que se exigen por la Legislación de Hacienda.

Artículo noveno.—Además del Cuerpo de Catedráticos numerarios, se establece para los Conservatorios de

Madrid y Profesionales el de Profesores Especiales y Auxiliares numerarios, y se suprime la categoría de Supernumerario. Los Conservatorios Elementales sólo tendrán Profesores Especiales y Auxiliares.

Los Profesores Especiales y Auxiliares percibirán sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

Artículo décimo.—El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios y Profesores Especiales se hará siempre mediante concurso-oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento de acuerdo con los siguientes principios:

a) El concurso-oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros: un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación o del Superior de Investigaciones Científicas; un Académico, de Bellas Artes para la Sección de Música y de la Lengua para la Sección de Declamación, y tres Catedráticos numerarios del Conservatorio, todos ellos libremente designados por el Ministerio, así como los suplentes en igual número y condición.

b) Los ejercicios para el concurso-oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para apreciar la preparación docente y artística de los concursantes.

c) El Tribunal, aparte los ejercicios de que conste la oposición, valorará debidamente los servicios prestados a la enseñanza y la labor artística de los opositores.

d) Para tomar parte en la oposición habrán de presentarse, además de los documentos reglamentarios, los certificados y títulos de la carrera correspondiente, los testimonios de los años de servicios y reconocida aptitud en el Profesorado de los Conservatorios dependientes del Estado y los que acrediten estudios de especialización en la materia objeto de la oposición.

Artículo undécimo.—En casos excepcionales podrán nombrarse por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, para el desempeño de las plazas de Catedráticos y Profesores Especiales, a personalidades de mérito extraordinario en las respectivas disciplinas.

Esta designación deberá ir precedida de los informes del Consejo Nacional de Educación, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando o de la Lengua y del Claustro del Conservatorio de la plaza que se trate de proveer.

Los nombrados por este procedimiento podrán encargarse de Cátedras de todas las disciplinas encomendadas a Profesores numerarios y especiales.

Artículo duodécimo.—El ingreso en el Profesorado Auxiliar se hará siempre por concurso-oposición, cuyos ejercicios se realizarán en los Conservatorios respectivos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo decimotercero.—Se crea la Inspección General de Conservatorios, desempeñada por dos Inspectores, Catedráticos numerarios; uno para las enseñanzas de la Música y otro para las de Declamación, designados libremente por el Ministro del Departamento.

Artículo décimocuarto.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para aclarar, interpretar y dictar disposiciones complementarias oportunas, utilizando los créditos del vigente Presupuesto.

Artículo décimoquinto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores y, expresamente, el Real Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las enseñanzas de los Conservatorios se acomodarán al plan fijado en este Decreto, a medida que lo permitan las dotaciones del Presupuesto, utilizándose, para implantar de un modo inmediato las reformas más urgentes, los créditos consignados en el actual que figuren sujetos a reorganización.

Segunda.—Hasta tanto se determine definitivamente el número y categoría de los Conservatorios, conforme lo permitan las dotaciones del Presupuesto, se considerarán como Profesionales los de Córdoba, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Bilbao, Zaragoza, Tenerife y Coaña, que tienen dotaciones generales o especiales en la Ley económica. Los subvencionados o con validez académica de Cádiz, Salamanca, Oviedo, Baleares, Cartagena, Ceuta, San Sebastián, Santander, Vitoria y Valladolid conservarán hasta nueva orden su cuadro actual de enseñanzas.

Tercera.—Se concede a la Escuela Municipal de Música de Barcelona la categoría de Conservatorio Profesional, con validez académica para todas sus disciplinas, siempre que se sujete al cuadro de enseñanzas e Inspección establecidas en el presente Decreto.

En iguales condiciones se otorga la categoría de Elemental al Conservatorio del Liceo de la misma ciudad.

Cuarta.—A los Catedráticos numerarios cuya Cátedra haya sido objeto de modificación o supresión, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto se les respetan todos los derechos adquiridos en la enseñanza, extinguiéndose al producirse su vacante.

Quinta.—Hasta que se extinga el actual Escalafón de Profesores Supernumerarios, los individuos que lo integran podrán tomar parte en todos los concursos-oposiciones.

Sexta.—Los actuales Profesores Supernumerarios del Conservatorio de Madrid y de los Oficiales en que existan se transforman en Auxiliares numerarios, con la consignación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Educación al Director de la Escuela Central Superior de Comercio.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombro Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo al Director de la Escuela Central Superior de Comercio, en representación de la Enseñanza Profesional y Técnica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto «Nicolás Antonio» de Bibliografía, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La distribución de los trabajos que se realizan entre los distintos órganos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja sustituir la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico por un Instituto de Investigaciones Bibliográficas que tenga, en la homogeneidad de su tarea, una creciente garantía de eficacia.

Los Institutos de investigación, de acuerdo con el servicio de bibliotecas, atiende con positivo resultado problemas que, al nacer el Consejo, fueron encomendados al cuidado de dicha Junta.

La obra investigadora, no solamente de la bibliografía retrospectiva, sino de la bibliografía española actual, así como de la producción científica y literaria en Hispano-América y en el extranjero, requiere una ardua labor, no sólo de sistematización de materiales, sino de exposición crítica de los mismos, que sólo un Instituto investigador puede desempeñar con éxito.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo».

Artículo segundo.—Este Instituto tendrá como misión fundamental la investigación, organización e información bibliográfica en su doble aspecto histórico y presente, y dedicará una particular atención a la bibliografía española e hispano-americana.

Artículo tercero.—El Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, establecerá las debidas relaciones con los